



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteServicio Nacional de Certificación Ambiental para  
las Inversiones SosteniblesDirección de  
Evaluación Ambiental  
para Proyectos de  
Recursos Naturales y  
Productivos

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

**INFORME N° 041-2017-SENACE-JEF/DEAR**

- A :** **MARCO TELLO COCHACHEZ**  
Director (e) de Evaluación Ambiental para Proyectos de Recursos Naturales y Productivos
- ASUNTO :** Evaluación de la solicitud de pronunciamiento del proyecto *"Recuperación y Conservación de ecosistemas degradados en las Comunidades Nativas San Pedro II Zona, San Pedro I Zona, Gran Punta, Villa Monte Alegre, de la Cuenca Baja del río Marañón, en el distrito de Nauta, provincia de Loreto, región Loreto"*.
- REFERENCIA :** Trámite N° 05251-2017 (10.10.2017)
- FECHA :** Miraflores, 29 de noviembre de 2017

Tenemos el agrado de dirigimos a usted, a fin de informar lo siguiente:

**I. ANTECEDENTE**

- 1.1 Mediante trámite N° 05251-2017 de fecha 10 de octubre de 2017, el Gobierno Regional de Loreto (en adelante, el Titular) presentó ante la Dirección de Certificación Ambiental del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (en adelante, DCA Senace) la solicitud de pronunciamiento sobre el proyecto para la *"Recuperación y Conservación de ecosistemas degradados en las Comunidades Nativas San Pedro II Zona, San Pedro I Zona, Gran Punta, Villa Monte Alegre, de la Cuenca Baja del río Marañón, en el distrito de Nauta, provincia de Loreto, región Loreto"*, para su evaluación en el marco de la *"Directiva para la Concordancia entre el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) y el Sistema Nacional de Inversión Pública (SNIP)"* (en adelante, Directiva de concordancia SEIA - SNIP), aprobada mediante Resolución Ministerial N° 052-2012-MINAM<sup>1</sup>.

**II. ANÁLISIS****2.1 Descripción del proyecto****Ubicación**

De conformidad con la información presentada en el expediente, el proyecto se ubica en el distrito de Nauta de la provincia y departamento de Loreto; tal como se grafica a continuación:

<sup>1</sup> De conformidad con el (nuevo) Reglamento de Organización y Funciones del Senace, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2017-MINAM, las funciones ejercidas por la Dirección de Certificación Ambiental han sido asumidas por la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Infraestructura; y, por la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Recursos Naturales y Productivos, siendo ésta última la competente para evaluar los instrumentos de gestión ambiental (y demás procedimientos vinculados) relacionados con el subsector Agricultura (en lo relacionado a proyectos de producción y/o transformación de productos agrícolas, forestales y pecuaria, proyectos de explotación de aguas subterráneas, proyectos de recarga de acuíferos y proyectos de drenaje y desalinización de suelos).



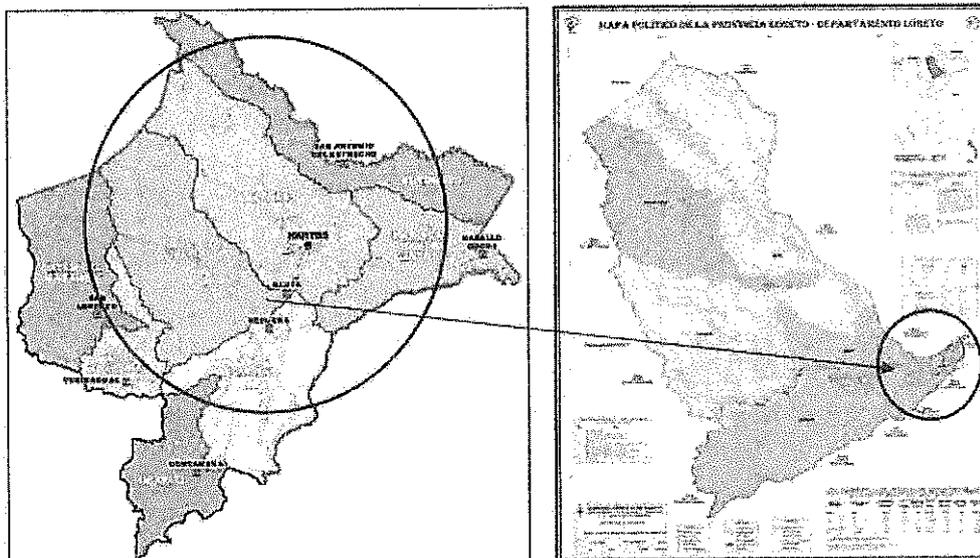
PERU

Ministerio  
del Ambiente

Servicio Nacional de Certificación Ambiental para  
las Inversiones Sostenibles

Dirección de  
Evaluación Ambiental  
para Proyectos de  
Recursos Naturales y  
Productivos

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"



Fuente: <http://ofi6.mef.gob.pe/invierte/formato/verProyecto/2689>

### Actividades del proyecto

El proyecto propone la recuperación (reforestación) de 32 ha. de bosque mediante sistemas agroforestales, articulado a un módulo de interpretación agroforestal que estará conectado a un circuito turístico existente en la zona; ello, teniendo como referencia que para hacer cambios en la sociedad, las personas deben estar convencidas de que la actividad sí funciona. Asimismo, se realizará la sensibilización intensiva en temas de manejo y conservación de ecosistemas. Cabe precisar que, la producción de plántones se obtendrá mediante propagación en viveros.

### 2.2 Análisis normativo

- De conformidad con el artículo 35 del Reglamento del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, el Reglamento del SEIA), la certificación ambiental de los proyectos de inversión pública (en adelante, PIP) y de capital mixto se rige por lo dispuesto en dicho artículo así como en las demás disposiciones del mismo Reglamento que sean pertinentes de acuerdo a la naturaleza del proyecto; sin perjuicio, de la aplicación complementaria de otras normas reglamentarias y de las disposiciones incluidas en la normativa del SNIP.
- En ese contexto, mediante la Directiva de concordancia SEIA - SNIP se establecieron medidas para las Entidades y Empresas del Sector Público no Financiero, de los tres niveles de gobierno, que formulen un PIP en el marco del SNIP, cuya ejecución pudiera originar impactos ambientales negativos significativos; y que, por lo tanto, se encuentren en el Listado del Anexo II del Reglamento del SEIA.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Servicio Nacional de Certificación Ambiental para  
las Inversiones Sostenibles

Dirección de  
Evaluación Ambiental  
para Proyectos de  
Recursos Naturales y  
Productivos

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

- A mayor detalle, el artículo 3 de dicha Directiva señala la necesidad de contar con una certificación ambiental, emitida por la autoridad competente en el ámbito del SEIA, como requisito obligatorio previo a la ejecución de los proyectos de inversión (susceptibles de generar impactos ambientales negativos significativos) que se financien total o parcialmente con recursos públicos o que requieran de aval o garantía del Estado.
- Atendiendo a lo señalado y de conformidad con los numerales 4 y 5 del artículo 5 de la Directiva mencionada<sup>2</sup>, se presentan los siguientes dos supuestos:

El primero, referido al pronunciamiento sobre la evaluación preliminar para la categorización de proyectos de inversión de acuerdo al riesgo ambiental para todo PIP con estudio a nivel de perfil; pronunciamiento que será emitido por la autoridad competente **como requisito previo a su viabilidad** en el SNIP<sup>3</sup>.

El segundo, referido a los PIP que **requieren ser declarados viables** con estudio a nivel de factibilidad, los cuales deben contar con la evaluación preliminar conforme a lo establecido en el Anexo VI del Reglamento del SEIA, que permitirá iniciar el procedimiento de clasificación a fin de obtener la certificación ambiental correspondiente, en caso la propuesta del titular sea una Declaración de Impacto Ambiental.

- En el presente caso, **el Titular inició el procedimiento detallado en el primer supuesto a fin de que obtener la declaratoria de viabilidad** del proyecto *"Recuperación y Conservación de ecosistemas degradados en las Comunidades Nativas San Pedro II Zona, San Pedro I Zona, Gran Punta, Villa Monte Alegre, de la Cuenca Baja del río Marañón, en el distrito de Nauta, provincia de Loreto, región Loreto"*, de acuerdo al numeral 3 del artículo 5 de la Directiva de concordancia SEIA-SNIP.
- No obstante, de la información consignada en el Banco de Inversiones del Ministerio de Economía y Finanzas, se pudo verificar la siguiente información:

<sup>2</sup> "(...)"

5.4. **Todo PIP para ser declarado viable con estudio a nivel de perfil, debe contar con la evaluación preliminar para la categorización de proyectos de inversión de acuerdo al riesgo ambiental, que será emitida por la autoridad competente del SEIA como requisito previo para su viabilidad en el SNIP. En caso que el PIP disponga de clasificación anticipada aprobada por la autoridad competente del SEIA, se aplicará lo establecido en el artículo 39 del Reglamento de la Ley del SEIA, conforme se señala en el Anexo 01 de la presente Directiva.**

5.5. **En los casos de los PIP que requieran ser declarados viables con estudio a nivel de factibilidad, éstos deben contar con la Evaluación Preliminar establecida en el Anexo VI del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM aprobada por la autoridad competente, del SEIA, sin perjuicio de las obligaciones antes señaladas para el estudio nivel de perfil. (...)"**

<sup>3</sup> Cabe precisar que el "Pronunciamiento" no constituye una certificación ambiental en tanto constituye una declaración emitida atendiendo a consideraciones de riesgo ambiental del PIP conforme a las medidas aprobadas para la concordancia SEIA-SNIP.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Servicio Nacional de Certificación Ambiental para  
las Inversiones Sostenibles

Dirección de  
Evaluación Ambiental  
para Proyectos de  
Recursos Naturales y  
Productivos

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

### Cuadro N° 1 Datos del registro de proyectos de inversión

Fecha de registro	25/08/2017
Código de proyecto	2380517
Estado	<b>VIABLE</b>
Documento Técnico propuesto por la Unidad Formuladora para declarar la viabilidad	Ficha técnica simplificada <sup>4</sup>

Fuente: <http://ofi5.mef.gob.pe/invierte/formato/verProyecto/2689>

- En tal sentido, se observa que aun cuando el Titular ha proporcionado el código de inversión, la Ficha Técnica Simplificada correspondiente al proyecto en cuestión se encuentra "**Viabile**"; por lo que, de conformidad con el numeral 4 del artículo 5 citado párrafos antes<sup>5</sup>, ya no correspondería iniciar el procedimiento de evaluación preliminar para la categorización de proyectos de inversión de acuerdo al riesgo ambiental debido a que dicha evaluación preliminar es, por definición normativa, un requisito previo a la viabilidad (ya otorgada en el presente caso).
- En este orden de ideas, deviene en improcedente la solicitud de pronunciamiento realizada por el Titular; debiendo en todo caso, iniciar el procedimiento de clasificación conforme a lo establecido en el capítulo 2 "*Del Procedimiento de Clasificación de los Proyectos de Inversión y Aprobación de los Términos de Referencia para los Estudios Ambientales*" del Reglamento del SEIA, para lo cual deberá considerar el contenido mínimo definido en el Anexo VI de la misma norma a fin de obtener la categorización del proyecto o, en caso su propuesta sea una Declaración de Impacto Ambiental, la certificación ambiental correspondiente.

<sup>4</sup> "Decreto Supremo N° 027-2017-EF

Reglamento del Decreto Legislativo N° 1252, Decreto Legislativo que crea el sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones y deroga la Ley N° 27293, Ley del Sistema Nacional de Inversión Pública (...)

**Artículo 11°**

11.4 En el marco de las metodologías específicas, los OR de los Sectores del Gobierno Nacional, definirán progresivamente las Fichas Técnicas aplicables a los proyectos de inversión, las cuáles pueden ser para proyectos estándar, o simplificadas. Dichas Fichas deberán incluir como mínimo:

- a) Definición del problema y objetivos;
- b) Cuantificación de su contribución al cierre de brechas;
- c) Las líneas de corte y/o los parámetros de formulación y evaluación respectivos (entendiendo por éstos a la demanda, oferta, costos y beneficios); y,
- d) Información cualitativa sobre el cumplimiento de requisitos institucionales y/o normativos para su ejecución y funcionamiento, según corresponda.

La OPMI de cada Sector del Gobierno Nacional, propone a su OR, la estandarización de proyectos y las Fichas Técnicas respectivas.

En caso de proyectos de inversión cuyo monto de inversión sea menor o igual a 750 IUT, bastará para su análisis técnico y económico con la elaboración de la Ficha Técnica Simplificada para la tipología del proyecto de inversión, que apruebe el Sector funcionalmente competente.

<sup>5</sup> Ver Nota a pie N° 2



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Servicio Nacional de Certificación Ambiental para  
las Inversiones Sostenibles

Dirección de  
Evaluación Ambiental  
para Proyectos de  
Recursos Naturales y  
Productivos

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

- De considerarlo pertinente, el Titular podrá solicitar una reunión a fin de tratar a mayor detalle y de manera orientativa, los aspectos involucrados sobre el tema en cuestión, para lo cual deberá comunicarse con los suscritos al teléfono 500 0710 – Anexo 3113.

### III. CONCLUSIONES

2.3 La solicitud de pronunciamiento sobre el proyecto para la *"Recuperación y Conservación de ecosistemas degradados en las Comunidades Nativas San Pedro II Zona, San Pedro I Zona, Gran Punta, Villa Monte Alegre, de la Cuenca Baja del río Marañón, en el distrito de Nauta, provincia de Loreto, región Loreto"*, presentada por el Gobierno Regional de Loreto en el marco de la *"Directiva para la Concordancia entre el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) y el Sistema Nacional de Inversión Pública (SNIP)"*, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 052-2012-MINAM, deviene en improcedente.

2.4 El Gobierno Regional de Loreto, previo a la ejecución del proyecto en cuestión, deberá iniciar el procedimiento de clasificación conforme a lo establecido en el capítulo 2 *"Del Procedimiento de Clasificación de los Proyectos de Inversión y Aprobación de los Términos de Referencia para los Estudios Ambientales"* del Reglamento de la Ley N° 27446, para lo cual deberá considerar el contenido mínimo definido en el Anexo VI de dicha norma a fin de obtener la categorización del proyecto o, en caso su propuesta sea una Declaración de Impacto Ambiental, la certificación ambiental correspondiente.

### IV. RECOMENDACIONES

2.5 Remitir el presente informe a la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Recursos Naturales y Productivos, para su conformidad y emisión de la resolución directoral correspondiente.

2.6 Remitir el presente informe al Gobierno Regional de Loreto, para conocimiento y fines correspondientes.

Atentamente,

Ing. Wesley Siancas Gómez  
CIP N° 95943  
Coordinador de Agricultura (e)

Abg. Rubén Chang Oshita  
CAL N° 39936  
Especialista Legal

